

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 03 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, intentada a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P a la calle 6 No. 1 – 32 Barrio Belalcázar, El Doncello, Caquetá. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00337-00
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: STELLA ROA PERDOMO

AUTO No. 4491

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos, para que obre y conste la notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., realizada a la demandada STELLA ROA PERDOMO, con resultado positivo a la dirección calle 6 No. 1 – 32 Barrio Belalcázar, El Doncello, Caquetá, informada en la demanda, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal correspondiente, conminándole para que realice la notificación con el tramite y la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección, antes referida.

Por lo expuesto el Juzgado,

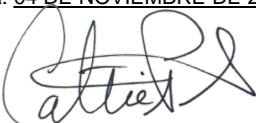
RESUELVE:

UNICO: Agregar a los autos, para que obre y conste la notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., realizada a la demandada STELLA ROA PERDOMO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°195
De Fecha: <u>04 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente resolver renuncia de poder. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00405-00
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: ERIKA KORNER GUTIERREZ

AUTO No. 4492

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

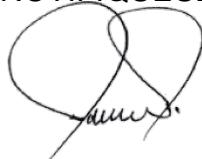
Visto el informe de secretaría que antecede, la instancia observa que el abogado José Iván Suarez Escamilla, presenta renuncia del poder que le fuera conferido por la entidad bancaria Banco Falabella S.A, por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, procederá el Despacho a aceptar dicha renuncia.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Aceptar la renuncia, que, al poder, realiza, el Dr. JOSE IVAN SUARES ESCAMILLA, quien fungía en calidad de apoderado judicial de la sociedad BANCO FALABELLA S.A.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°195
De Fecha: <u>04 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se ha recibido memoriales, proveniente de las entidades: Banco Scotiabank Colpatría, Departamento Administrativo de Hacienda de Cali y Banco Davivienda. Provea usted.

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00078-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS SIGLA: COOTRAEMCALI
DEMANDADOS: JESUS JAIRO CASTAÑEDA PATIÑO, LUIS ALBERTO
CASTAÑEDA RAMOS

AUTO No. 4493

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, advierte la instancia que se ha recibido al correo electrónico del despacho, memoriales provenientes de las entidades: Banco Scotiabank Colpatría, Departamento Administrativo de Hacienda de Cali y Banco Davivienda, en los que dan respuesta a la medida cautelar decretada por este despacho. Ergo, se procederá a poner en conocimiento de los interesados tales pronunciamientos.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada lo dispuesto por Banco Scotiabank Colpatría, Departamento Administrativo de Hacienda de Cali y Banco Davivienda, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

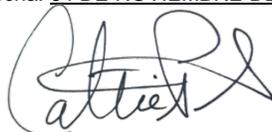


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°195

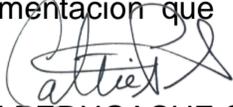
De Fecha: 04 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la parte actora solicita se ordene la comisión ante la autoridad competente, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble dado en hipoteca, objeto del presente proceso, pero no aportó la documentación que refiere en la solicitud. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00335-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO QUIÑONES QUIÑONES

AUTO No. 4489

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, y como quiera que el peticionario no adoso a la solicitud, el certificado de tradición del inmueble en donde conste la inscripción de la medida de embargo y secuestro, el despacho se abstiene de ordenar la comisión, hasta tanto aporte tal documento, en consecuencia, se le requerirá para que se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Glosar a los autos sin consideración alguna, el escrito allegado por la apoderada actora, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: requiérase a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°195

De Fecha: 04 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 03 de noviembre de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la parte demandada Geena Catherin Manrique Perdomo y del señor Cesar Augusto Manrique Bastidas. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMACUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00647-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BETANCUR YEPEZ
DEMANDADO: GEENA CATHERINE MANRIQUE PERDOMO
y CESAR AUGUSTO MANRIQUE BASTIDAS

AUTO No. 4490
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la demandada GEENA CATHERINE MANRIQUE PERDOMO, en la dirección carrera 12 No. 27 26 Cali, valle del cauca, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda y consecuentemente se requerirá a la parte actora, a fin de que se sirva adelantar las diligencias tendientes a la notificación conforme lo indica el artículo 292 Ibidem, a la dirección antes referida.

De otra parte, atendiendo que la parte actora allega certificado de la empresa de mensajería Certipostal, en la que informa que no se entregó la notificación en la dirección indicada, al demandado Cesar Augusto Manrique Bastidas, en razón a que el inmueble se encuentra desocupado, resulta procedente el emplazamiento del demandado, conforme lo incoado y en consecuencia se ordenará su emplazamiento, conforme los presupuestos que establece el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la apoderada Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación de la demandada GEENA CATHERINE MANRIQUE PERDOMO, en la dirección carrera 12 No. 27 26 Cali, valle del cauca, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva adelantar las diligencias de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso al demandad GEENA CATHERINE MANRIQUE PERDOMO.

TERCERO: EMPLAZAR a CESAR AUGUSTO MANRIQUE BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16688680, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 3582 del 08 de septiembre de 2022, en el proceso ejecutivo que adelanta en su contra la LUIS ALBERTO BETANCUR YEPEZ, advirtiéndole que, si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

CUARTO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a los previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°195

De Fecha: 04 DE NOVIEMBRE DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JHOAN WILVER ARANA VALENCIA
DEMANDADA: INGENIO PICHICHI S.A.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00741-00

AUTO No. 4452
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda propuesta por JHOAN WILVER ARANA VALENCIA, a través de apoderado judicial, no fue subsanada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., ordenara su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL Estado No. 195 <u>04 de Noviembre de 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, en la cual la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante providencia AC4571-2022 de fecha 10 de octubre de 2022, dirimió conflicto de competencia y asignó el conocimiento del presente proceso en este Juzgado. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: BERTHA LIGIA DOMÍNGUEZ MACHADO
DEMANDADA: JUAN DAVID FOLLECO HERRERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00776-00

AUTO No. 4451

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por BERTHA LIGIA DOMÍNGUEZ MACHADO, a través de apoderado judicial, contra JUAN DAVID FOLLECO HERRERA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. El numeral cuarto del artículo 82 del CGP establece que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, sin embargo, la parte actora en el numeral cuarto del acápite de las pretensiones, solicita el pago de perjuicios sin mencionar que tipo de perjuicios ni mucho menos valor alguno, situación que debe ser enmendada.

2°. Como bien se indicó en el numeral anterior, la parte actora solicita el pago de perjuicios, los cuales no son relacionados bajo el juramento estimatorio allegado, por lo tanto, debe indicarse que una vez se aclaré lo indicado en el numeral que antecede, deberá realizar el respectivo juramento estimatorio, de conformidad con lo plasmado en el artículo 206 del CGP.

3°. Una vez aclaradas las situaciones mencionadas en los incisos anteriores, deberá el interesado estimar la cuantía del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la CORTE CSUPREMA DE JUSTICIA, mediante providencia AC4571-2022 de fecha 10 de octubre de 2022.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

TERCERO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

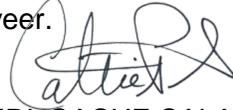
En Estado N° 195

De Fecha: 04 de Noviembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220078200. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL

DEMANDANTE: CARLOS RAMIRO SOLARTE ROMERO

DEMANDADA: LIBERTY SEGUROS S.A.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00782-00

AUTO No. 4097

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por CARLOS RAMIRO SOLARTE ROMERO, contra LIBERTY SEGUROS S.A., observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico ni físico, de copia de la demanda y sus anexos al demandado LIBERTY SEGUROS S.A., por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibídem.
- II. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en los numerales 2° y 10° del artículo 82° del C.G.P., pues se advierte que no se indica el domicilio de las partes ni de su apoderado.
- III. Por otra parte, se observa que adjunto a la demanda no se acredita el requisito de procedibilidad estipulado en el artículo 621 del C.G.P.
- IV. Finalmente, como quiera que la parte actora solicita el pago de indemnización y perjuicios, deberá realizar el respectivo juramento estimatorio, de conformidad con lo plasmado en el artículo 206 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 195

De Fecha: 04 Noviembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 de Noviembre de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer correspondió por reparto el día 31/10/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00808-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00808-00
DEMANDANTE: AQUA TECH S A S
DEMANDADO: BETTY JASSIVA ESCHEBACH

Auto No. 4424

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda por obligación de hacer, propuesta por la sociedad AQUA TECH S A S, por intermedio de apoderada judicial, contra la ciudadana BETTY JASSIVA ESCHEBACH, observa el despacho que tratándose de una obligación de suscribir un documento (escritura Pública protocolaria del contrato de CESION O VENTA DE DERECHOS LITIGIOSOS a favor de AQUA TECH SAS, respecto al inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 3-64 con matrícula inmobiliaria 370-114945 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Cali), no se acredita por parte de la entidad demandante el cumplimiento de lo pactado en la cláusula sexta que reza:

Sexta. Precio y forma de pago. El precio pactado por las partes se realiza por la valor de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$140.000.000) que EL CESIONARIO pagara así: a) TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000), a la firma del presente documento; b) QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) a la admisión de la demanda o dentro de los treinta días siguientes a la radicación de la demanda, c) VENTE MILLONES DE PESOS MCT (\$20.000.000), cuando sea realizada la inspección judicial del inmueble por parte del despacho judicial; y d) el valor restante, es decir SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), una vez culmine de manera exitosa el proceso, y vez se realice el rámite de traspaso o, cesión o venta de los derechos del inmueble a través de escritura publica a favor de AQUA TECH S.A.S.

Aunado a lo anterior no se da cabal cumplimiento al artículo 434 del C.G.P., toda vez que no acompaña a la demanda la minuta o el documento que debe ser suscrito por la ejecutada o, en su defecto, por el juez, conforme lo exige la norma en cita.

Así las cosas y en ausencia de estos requisitos que se hacen parte del título ejecutivo, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, a la abogada MARYURI BEDOYA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.662.033 y Tarjeta Profesional No.299.409 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 195 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 3 de Noviembre de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 01/11/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00817-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00817-00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S
DEMANDADO: JOSE ELIAS VALDEZ IBARRA

AUTO No. 4425

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) De Noviembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **REINTEGRA S.A.S**, contra **JOSE ELIAS VALDEZ IBARRA** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. PESOS M/CTE., (\$16.332.155,95) por concepto de capital representado en el pagaré No. 4110540223226097.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado TULIO ORJUELA PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.

7.511.589 y T.P. No.95.618 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 195 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 3 de Noviembre de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 01/11/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00818-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00818-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: CHARLY DEINER CAMACHO OBREGON

AUTO No. 4427

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) De Noviembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO FINANDINA S.A.**, contra el ciudadano **CHARLY DEINER CAMACHO OBREGON** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero derivadas del contrato de Leasing número 2300069206.

- a) Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.124.676) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Enero de 2022**.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 04 de Enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- b) Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.124.676) por concepto de capital correspondiente al canon del mes de **Febrero de 2022**.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 04 de Febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c) Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.124.676) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Marzo de 2022**.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 04 de Marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- d) Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.124.676) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Abril de 2022**.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 04 de Abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- e) Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.124.676) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Mayo de 2022**.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 04 de Mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- f) Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.124.676) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Junio de 2022**.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 04 de Junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- g) Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.124.676) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Julio de 2022**.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 04 de Julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- h) Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.124.676) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Agosto de 2022**.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 04 de Agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- i) Por el valor de los cánones de arrendamiento e intereses moratorios que se causen dentro del proceso, según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.623.067 y T.P. No.171.807 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 195 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 3 de Noviembre de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 02/11/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00819-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00819-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
SIGLA: COOMUNIDAD
DEMANDADAS: ELIZABETH IBARGUEN MOSQUERA, JUANA ELODIA
MOSQUERA SANCHEZ

AUTO No. 4429

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) De Noviembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD SIGLA: COOMUNIDAD**, contra las ciudadanas **ELIZABETH IBARGUEN MOSQUERA** y **JUANA ELODIA MOSQUERA SANCHEZ** mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$5.041.992) por concepto de capital representado en el pagaré No. 115132.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 21 de Junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada DIANA VICTORIA ALMONACID MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.305.661 y T.P. No.298.290 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al endoso del título valor.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 195 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria